



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 31/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.
Revisó:	Licenciada Indra Michelle Treviño Galicia, Dictaminadora II.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
31/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **31/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día seis de septiembre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H. 29/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/658/2023**, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual, a su vez, hace del conocimiento el diverso oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/485/2023**, de once de julio del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informó que [REDACTED], quien en la fecha de los hechos ocupaba el cargo de [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo

dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/291-2023**, de su índice.

Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005).

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

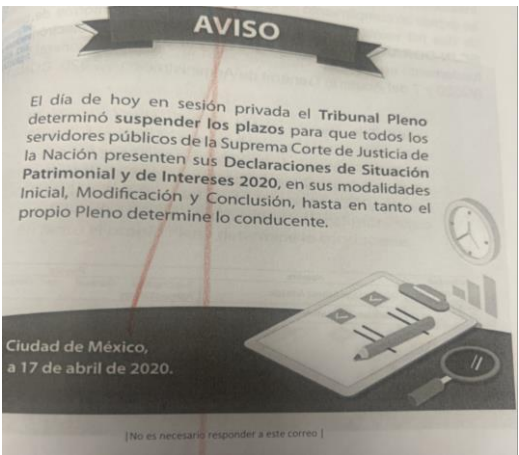
Finalmente, mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

⁷ De fojas 42 a 48 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

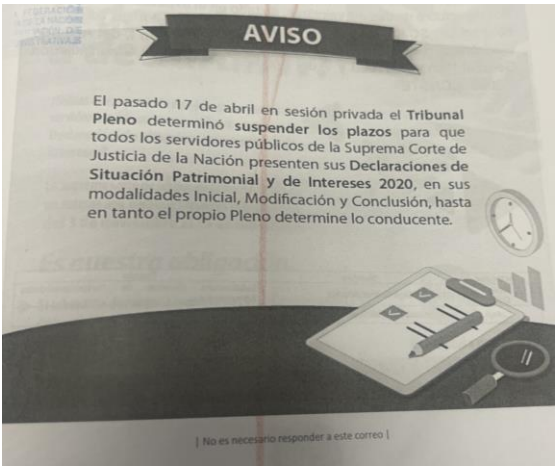
a) Documentales

1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veinte, en sus modalidades inicial, modificación patrimonial y de conclusión del encargo.
2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el

plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



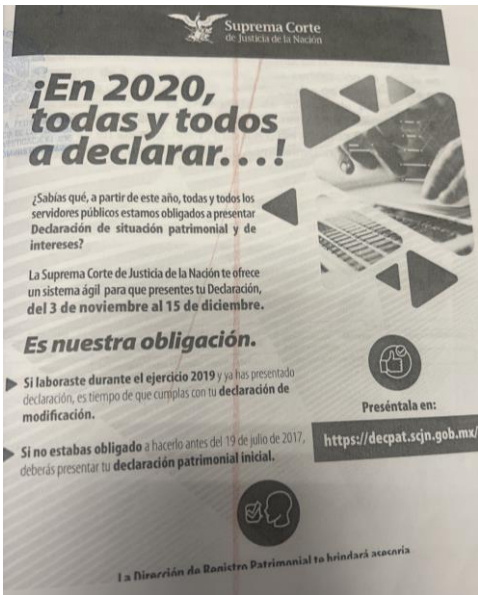
4. Impresión del correo electrónico de trece de agosto de dos mil veinte, mediante el cual [REDACTED] consultó a la Dirección de Registro Patrimonial si ya podía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, si lo podría hacer por correo o en las oficinas de dicha Dirección.

5. Impresión del correo electrónico de dieciocho de agosto de dos mil veinte, por el que la Dirección de Registro Patrimonial le informa a la servidora pública imputada, que los plazos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades seguían suspendidos.

6. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil

veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

7. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



8. Impresión del correo electrónico del catorce de diciembre de dos mil veinte, remitido por [REDACTED] por el que consultó a la Dirección de Registro Patrimonial si el sistema del Consejo de la Judicatura Federal y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran el mismo y si en el sistema del referido Consejo podría presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses

de conclusión, en virtud de que se había incorporado al mismo en septiembre.

9. Impresión del correo electrónico del catorce de diciembre de dos mil veinte enviado por la Dirección de Registro Patrimonial a [REDACTED], en el que se le informó que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó levantar la suspensión de los plazos para que los servidores públicos del Alto Tribunal presentaran las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades inicial, de modificación y conclusión, a partir del tres de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, se le indicó que las citadas declaraciones deberían presentarse exclusivamente en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/847/2022**, de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] que se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	██████████ ██████████ Rango B, puesto de confianza, plaza██████████	Aviso de baja por cambio de Sala	A partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
2	██████████ ██████████ Rango B, puesto de confianza, plaza██████████	Nombramiento definitivo	A partir del primero de enero de dos mil veinte.
3	██████████ ██████████, Rango B, puesto de confianza, plaza██████████	Aviso de baja por renuncia	A partir del quince de marzo de dos mil veinte.
4	██████████ ██████████ Rango C, puesto de confianza.	Nombramiento definitivo	A partir del primero de mayo de dos mi veintidós.

11. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/485/2023** de once de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que ██████████ ██████████ omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada con motivo de su baja el quince de marzo de dos mil veinte.

12. Impresión del Registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del once de julio de dos mil veintitrés, en el que se observa que, a esa fecha, ██████████ continuaba omisa en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

13. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/590/2023** de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en alcance al diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/485/2023**, mediante el cual, la Directora de

Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que, de la impresión del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del once de julio de dos mil veintitrés, se advierte el registro de una declaración de conclusión con fecha de acuse de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, sin embargo, corresponde a la baja por renuncia del once de enero de dos mil veintitrés en el puesto de [REDACTED] adscrita [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-456-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ –vigente en la época de los hechos- en

⁸ **LOPJF**
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)

relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de la citada Ley General¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el quince de marzo de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)
Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes que permiten establecer que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que se tenga registro de su presentación.

⁹ **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(…)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(…)

¹⁰ **LGRA**
Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(…)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de marzo de dos mil veinte y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

Entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración comenzó el día siguiente a esa conclusión del encargo en el servicio público, es decir inició el dieciséis de marzo de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el dieciséis de abril de dos mil veinte, un día antes en que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para presentar las declaraciones, habían transcurrido treinta y dos días naturales.

De manera que restaban veintiocho días naturales para completar el plazo; los cuales transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se reanudaron los plazos porque el Tribunal Pleno levantó la suspensión) al treinta de noviembre del mismo año.

Sin embargo, no se tiene registro de que la mencionada persona aquí implicada haya presentado su declaración patrimonial. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones al no haber presentado su declaración en el plazo legal previsto, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.
(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-456-2023**, de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

¹¹ **LGRA**

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I.** El nombre de la Autoridad investigadora;
- II.** El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión,

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 31/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/291-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³,

pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

¹² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹³ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III¹⁵, de dicha Ley General, pues no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

¹⁶ LOPJF

Federación el siete de junio de dos mil veintiuno¹⁷, 193, fracciones I, II y III¹⁸, y 208, fracción II¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificada por instructivo a [REDACTED], el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) acuerdo de inicio del procedimiento de trece de noviembre de dos mil veintitrés; ii) copia certificada del oficio **UGIRA-I-456-2023** de nueve de noviembre de dos mil veintitrés; iii) copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/291-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, las

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021: "**Quinto.** Los procedimientos **iniciados con anterioridad** a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**"

¹⁸ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la audiencia inicial, **iv)** Copia certificada del cuadernillo de “*Constancias con Información Reservada Relativas al Expediente SCJN/UGIRA/EPRA/291/2023*”, y **v)** Copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1013/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/4795/2023**, recibido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que

se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que la probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1012/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo²⁰

²⁰ Acuerdo General Plenario 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²¹ del Acuerdo General de Administración número V/2020, prevén dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas las cuales se establecieron de manera optativa para las partes: i) por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o ii) por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día cuatro de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de [REDACTED], de trece de diciembre de dos mil veintitrés por el cual, manifestó su imposibilidad para asistir a la audiencia señalada para el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, presentó sus defensas y solicitó que los argumentos planteados en su escrito se tomaran en consideración como si los expresara de manera verbal durante la audiencia.

Sin embargo, como no expuso una causa específica que justificara la imposibilidad para presentarse a la audiencia, la autoridad substanciadora determinó que debía estarse a lo ordenado en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se le

²¹ **Acuerdo General de Administración V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

apercibió de que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a su audiencia de defensas se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas, o bien, en caso de asistir a la audiencia de defensas y no realizar manifestación alguna, también precluirá su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se hizo constar la inasistencia de [REDACTED] y se dio cuenta con el escrito que presentó el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Por su parte en la audiencia de defensas, la autoridad investigadora, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-539-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

Asimismo, se hizo constar que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consultó si en la oficialía de partes o en la oficina electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existía alguna promoción presentada e informó que no existía alguna otra promoción presentada que se relacionara con la audiencia.

D. Defensor y domicilio.

En proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por celebrada la audiencia de defensas de [REDACTED] en términos del acta de cuatro de enero del mismo mes y año, en la que se hizo constar su inasistencia por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²² de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 1o.²³ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118²⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora, le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés y se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Asimismo, se tomó en cuenta que mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro se le tuvo por autorizado recibir notificaciones electrónicas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²² CFPC

ARTÍCULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

²³ LFPCA

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

²⁴ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro y debido a que la servidora pública imputada no se presentó a la audiencia de defensas, la autoridad substanciadora señaló que, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se le apercibió que, en caso de dejar de asistir sin causa justificada a su audiencia de defensa, o bien, en caso de asistir a la audiencia de defensas y no realizar manifestación alguna, precluiría su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

Dicho apercibimiento fue reiterado en acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que en el mismo se tuvo por recibido el escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el que [REDACTED] manifestó que no podía acudir a su audiencia de defensas sin justificar de manera precisa la causa por la que no asistiría y solicitó que los argumentos de defensa expresados en su escrito se tomaran en consideración como si los expresara de manera verbal durante la audiencia; sin embargo, la autoridad substanciadora señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona presunta responsable necesariamente debe comparecer a la

audiencia, ya que es en ese momento cuando se deben expresar defensas y ofrecer pruebas, sin que dicho artículo exima de esa obligación a la persona presunta responsable cuando previamente rindan por escrito sus defensas y ofrezca pruebas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en atención a lo dispuesto en el artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvo por precluido su derecho para hacer manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas, por lo que tuvo por no formuladas sus defensas ni por ofrecidas las documentales señaladas en su escrito.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-539-2023**, presentado en la audiencia de defensas.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

²⁵ **LGRA**

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora señaló que la persona presunta responsable no ofreció pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o., y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento y declaró precluido su derecho para ofrecerlas

Asimismo, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-88-2024**, mediante el cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que en relación con el

²⁶ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés de [REDACTED] en el que indicó que el catorce de diciembre de dos mil veinte presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por lo que, con el fin de esclarecer los hechos por ser información con la que no se contó al momento de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ofreció como prueba superveniente el informe que rindiera la Dirección de Registro Patrimonial en el que se indique si existe el registro de dicha declaración patrimonial. Dicha prueba se tuvo por admitida de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷.

En acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por desahogada la prueba con el oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/436/2024** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informó que no se tiene registro en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil veinte correspondiente al cargo que desempeñó como [REDACTED] adscrita a [REDACTED], ni alguna aclaración o nota de dicha declaración presentada en esa misma fecha.

²⁷ **LGRA**
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Además, informó que el formato de declaración de situación patrimonial y de intereses presentado por la servidora pública imputada no corresponde a aquellos que se generan en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

Dicho acuerdo fue notificado el diez de junio de dos mil veinticuatro, a [REDACTED] y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal y toda vez que no fue consultado por ninguna de las partes en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²⁹ esa notificación surtió efectos el doce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

²⁸ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

²⁹ **AGP 9/2020**

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro con la constancia de dieciséis del mismo mes y año, en la que se asentó que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] por la cual presentara alegatos, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 10. y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-632-2024** de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que el quince de marzo de dos mil veinte causó baja la persona servidora pública imputada, por lo que se actualizó la obligación normativa prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo; sin embargo, omitió presentarla, por lo que, a su juicio, es responsable de la falta administrativa que se le imputa.

Lo anterior, toda vez que aunque la servidora pública imputada señaló que presentó declaración de situación patrimonial y de intereses el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Directora de Registro Patrimonial el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, informó que no hay registro ante esa autoridad de la presentación de ello, además de que el formato de los documentos presentados, no corresponde con los que se generan en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020³¹.

³⁰ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

³¹AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1645/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³² y 113, fracción II³³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³⁴, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero³⁵ de la Ley Orgánica del Poder

continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³² **LOPJF**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

³³ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁴ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021: **“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”**

³⁵ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

Judicial de la Federación vigente, y la fracción X³⁶, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/291-2023**, mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el treinta y uno del mismo mes y año a [REDACTED] mediante notificación electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁷, de la Ley Orgánica del Poder

³⁶ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

³⁷ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁸, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁹ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco⁴⁰, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley; (...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³⁸ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁹ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

⁴⁰ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutoria el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**⁴¹.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que

⁴¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁴²**.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

⁴² Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

A. Emplazamiento. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificada por instructivo en su domicilio particular.

Por tanto, se considera que la servidora pública imputada fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] no designó autorizados, ni asistió a su audiencia de defensas, por lo que declaró precluido su derecho para hacer manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; al respecto, la autoridad substanciadora en proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro señaló que la servidora pública no designó domicilio para oír y recibir notificaciones; no obstante, tuvo en cuenta que en acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, le fue autorizado recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés, notificado por instructivo a la persona servidora

pública el diecisiete del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron veintisiete días hábiles es decir, se excedió el plazo señalado por el artículo 208, fracción III⁴³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que la servidora pública ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V⁴⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar

⁴³ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

(...)

⁴⁴ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

(...)

los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la inasistencia de [REDACTED], no obstante que se encontraba debidamente notificada. Así, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por celebrada la audiencia y se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia de defensas se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien la servidora pública presentó escrito de defensas el trece de diciembre de dos mil veintitrés, no expuso ni justificó ante la autoridad substanciadora una causa específica que le imposibilitara comparecer a la audiencia de defensas, puesto que en su escrito se limitó a señalar que no podría asistir, ni solicitó el diferimiento y tampoco se recibió alguna comunicación de su parte en la que reportara algún problema técnico para ingresar a su audiencia.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Mediante oficio **UGIRA-I-539-2023**, presentado ante la autoridad substanciadora el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/291-2023**; asimismo, en auto de uno de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por admitida la prueba superveniente consistente en el informe que rindiera la Dirección de Registro Patrimonial respecto a si existía el registro de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de la presunta responsable, lo cual en auto de seis de junio de dos mil veinticuatro la autoridad substanciadora la tuvo por desahogada.

Respecto a [REDACTED] toda vez que no asistió a la audiencia de defensas, ni ratificó en dicha audiencia su escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora en auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en atención a lo dispuesto en los artículos 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-632-2024**, por el cual, la autoridad investigadora presentó sus alegatos.

En ese mismo acuerdo y conforme a la constancia de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora hizo constar que no se recibió alguna promoción por la cual, [REDACTED] [REDACTED] presentara alegatos por lo que declaró precluido su derecho a presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutoria goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deben observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁵ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁶, este último aplicado supletoriamente.

⁴⁵ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴⁶ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de trece de noviembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad que, a la servidora pública se le imputa la omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el quince de marzo de dos mil veinte, fecha en que finalizó su encargo como servidora pública en este Alto Tribunal.

Lo que se encuentra acreditado con el aviso de baja de dos de marzo de dos mil veinte, expedido a nombre de la servidora pública imputada, en el cargo de [REDACTED], puesto de confianza, rango B en el que se señala como causa de baja por renuncia y, como fecha, el quince de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED] está acreditada

⁴⁷ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

con el comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha once de julio de dos mil veintitrés, consultado por la Directora de Registro Patrimonial del que se desprende que del once de julio de dos mil veinte al once de julio de dos mil veintitrés, la servidora pública únicamente había presentado una declaración de conclusión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, misma que conforme al oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/590/2023** de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés dicho registro corresponde a la baja por renuncia de once de enero de dos mil veintitrés en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a [REDACTED]

Asimismo, del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/436/2024** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se tiene acreditado que, a esa fecha en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses no se tiene registro de que [REDACTED] hubiese presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo materia de este procedimiento.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar todas las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta,

el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

- *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
- *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”*

En relación a dicho aviso, se tiene acreditado que en respuesta al correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil veinte de [REDACTED], la Dirección de Registro Patrimonial en esa misma fecha, le informó directamente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó levantar la suspensión de los plazos para que los servidores públicos del Alto Tribunal presentaran las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades inicial, de modificación y conclusión a partir del tres de noviembre de dos mil veinte y que las citadas declaraciones deberían presentarse exclusivamente en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4049-2024**, de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al quince de marzo de dos mil veinte era de 11 años, 1 mes y 11 días.

Asimismo, en dicho oficio, indicó que [REDACTED], ocupó en este Alto Tribunal, el puesto de [REDACTED] [REDACTED] del uno de diciembre de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil veinte.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁸ **LGRA**

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁹ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁵⁰ de la Constitución General, que

⁵⁰CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública que desempeñó un cargo en este Alto Tribunal.

Lo anterior porque [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a [REDACTED]; cargo que ocupó desde el uno de diciembre de dos mil diecisiete hasta el quince de marzo de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-4049-2024** de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de la conclusión de su encargo nació su

a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a [REDACTED], es la prevista en los numerales 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber incumplido lo previsto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

***“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)”***

⁵¹ LGRA
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

*XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

*Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)*

[Redacted text block]

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)”*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los

servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará si la conducta de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ contravino las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que, **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja.

Al respecto, se tiene que la servidora pública imputada concluyó su cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de marzo de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente a la citada conclusión -dieciséis de marzo de dos mil veinte- estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

Durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación y conclusión, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente, lo cual sucedió en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte del Pleno de este Alto Tribunal, que determinó, entre otras cosas, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en la inteligencia de que solo el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, sería de la fecha indicada al treinta de noviembre de dos mil veinte. Ello, igualmente le fue informado a la servidora pública mediante correo electrónico, en respuesta a su diversa comunicación.

En tal sentido, a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión continuó transcurriendo el plazo para que la servidora pública imputada presentara su declaración patrimonial de conclusión, mismo que concluyó el **treinta de noviembre de dos mil veinte**:

Marzo 2020							Abril 2020						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
29	30	31					27	28	29	30			

Noviembre 2020						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

15	Fecha de baja en el encargo		Plazo de 60 días para presentar declaración		Plazo de suspensión ordenada por el Pleno
----	-----------------------------	--	---	--	---

Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, se tiene constancia de que **la servidora pública imputada no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, por lo que se tiene por acreditado que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A mayor abundamiento, se señala que [REDACTED] al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro continuaba omisa en la presentación de la citada declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, lo que se desprende del oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/436/2024** de esa misma fecha, a través del cual la Dirección de Registro Patrimonial verificó en el registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que no se encontraron registros de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión correspondiente a su cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a [REDACTED] [REDACTED] del que causó baja el quince de marzo de dos mil veinte.

No es óbice a lo anterior que la servidora pública manifestara que presentó la declaración pues la autoridad investigadora con base en el escrito de la servidora pública imputada haya ofrecido como prueba superveniente que se investigara si existía registro de que hubiese presentado una declaración de situación patrimonial y de intereses de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, ya que conforme al oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/436/2024** de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora de Registro Patrimonial informó que no se tenía registro en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y

de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la presentación de esa declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de catorce de diciembre de dos mil veinte, ni de alguna aclaración o nota presentada en esa misma fecha.

Incluso, señaló que el formato de declaración de situación patrimonial y de intereses que adjuntó la servidora pública imputada a su escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés no corresponde a aquellos que se generan en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que incluso, le fue informado a [REDACTED] en el correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil veinte en el que, entre otros, se le informó que las citadas declaraciones deberían presentarse exclusivamente en el citado sistema.

Por tanto, se tiene que la servidora pública imputada mantuvo una conducta contumaz respecto de la falta que le fue imputada, pues aun teniendo conocimiento de ello continuó con la omisión de cumplir con la obligación que tiene todo servidor público de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual, deberá conocer y cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁵².

⁵² **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
(...)

En conclusión, se tiene por demostrada la omisión por parte de la servidora pública imputada de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo, misma que continua a la fecha, lo que impide que se transparente su situación patrimonial, así como su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta reprochada persisten.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76⁵³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)
⁵³ **LGRA**

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV⁵⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁵⁵ del mismo ordenamiento legal.

b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4049-2024, de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte que, al quince de marzo de dos mil veinte, fecha en que causó baja la servidora pública imputada, [REDACTED], ocupaba el puesto de [REDACTED]

⁵⁴ **LOPJF**
ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
(...)
XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y
(...)

⁵⁵ **LOPJF**
ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.
Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Adscrita a [REDACTED], con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 11 años, 1 mes y 11 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la inobservancia de una norma que le era aplicable a [REDACTED], quien fue omisa en presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque con motivo de su baja como servidora pública de este Alto Tribunal -ocurrida el quince de marzo de dos mil veinte- tenía sesenta días naturales para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, lo que no aconteció.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a toda persona servidora pública, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando [REDACTED] faltó a su obligación de presentar oportunamente su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no se ciñó al marco legal aplicable, lo que obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidora pública, lo que incluso se agrava ante la actitud de continuar omisa en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, aun y cuando tuvo conocimiento al momento de ser notificada legalmente al presente procedimiento.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionada mediante algún procedimiento de responsabilidad administrativa y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁶, los servidores públicos del Poder Judicial de la

⁵⁶ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(...)

Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado y, en consecuencia, están sujetos a supervisión, control y disciplina, para verificar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor. Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo debe ser sancionada en un mayor grado para persuadir a los servidores públicos de realizarla, en cumplimiento a sus deberes y obligaciones.

Así, se considera que la falta administrativa acreditada se satisface con una sanción, acorde con la gravedad de la conducta que se presume irrepetible y justificada, porque se trata de la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de incumplir dentro de los plazos establecidos con la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En ese contexto, el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁷, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Así, el citado artículo considera que la persona servidora pública responsable de esa falta administrativa debe ser sancionada con la [REDACTED] cuya temporalidad se graduará, porque incumplió la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de omitir al finalizar su encargo, empleo o comisión, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En el presente caso, se acreditó la omisión por parte de [REDACTED] [REDACTED] respecto de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, sin causa justificada, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que, al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro continuaba, aun y cuando tuvo conocimiento de ello al momento de ser notificada del inicio del procedimiento en el que se actúa con lo que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio, y evitó que se transparentara su actuar como servidora pública en este Alto Tribunal.

⁵⁷ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En tales condiciones, se impone a [REDACTED] la [REDACTED] disponible legalmente consistente en [REDACTED], al tratarse de una conducta que no ha sido corregida o subsanada por la servidora pública, misma que impidió que se fiscalizara su situación patrimonial, lo que justifica la sanción fijada, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo [REDACTED] [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁸, en relación con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵⁹.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019⁶⁰, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

⁵⁸ LGRA

[REDACTED]

⁵⁹ AGP 9/2005

[REDACTED]

(...)

⁶⁰ AGA VI/2019

ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos:

(...)

VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;

(...)

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, en términos de los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo [REDACTED] la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se

establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y [REDACTED] como superior jerárquica, en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 31/2023.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:34:54Z / 28/04/2025T13:34:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		e6 df 5b 15 af fd e8 2c b8 31 ba ac 1a da 29 d9 58 c9 76 fa f7 8d 04 58 e9 30 7f 99 19 a6 50 3d f2 c4 42 e4 8f 24 c0 e6 c0 02 06 1b bc ea 7e eb 8b 63 77 3c 5b 3e cd 03 4e cd 53 99 8e 8c 13 ed ea 04 53 ac 2b 89 f1 85 0d b9 9c 91 3d 4a a5 13 26 b2 a1 da 1a 53 36 3a c5 74 5c 2a 68 52 89 8b c3 3b ff dc b7 21 a5 82 45 a1 21 b7 5e 34 35 3e 3b 67 81 43 d4 76 12 df db 6b 82 3b 74 72 9e 38 60 ae b9 d1 4c 78 94 a9 42 33 8e 0d f2 56 c8 5b 3b 46 cb c9 39 09 a0 1d b2 b6 6c 3c 58 7d 89 23 37 44 21 46 d1 9a 9f 5e 3e d4 f3 0d 79 f8 74 c6 3b 3e 94 c1 b1 bf a4 9e 7f 28 d2 61 81 b7 ec 2a 28 f7 e3 80 87 b7 a9 92 4e 2f 90 d5 3b a5 fa a8 3a 9b b9 0c 83 32 31 60 30 6c 60 4a 0b 03 20 a3 6d ae be bd a8 a2 b6 51 54 2d b9 71 46 b8 a6 0d a1 88 ed fd e0 76 bb a0 3f e7 3a d0 d7 10 06 84			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:34:54Z / 28/04/2025T13:34:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T19:34:54Z / 28/04/2025T13:34:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8569569			
	Datos estampillados	5ADCE709B6683BB85013443E7D7717F3CEFF1B79DAC2AE47A9367203C3BDC973			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:36:33Z / 28/04/2025T17:36:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b2 e0 7e 14 0f a7 a0 57 57 a3 be ef 9d 4a ae a1 17 86 6e 0b 67 2a 61 96 d8 a6 d6 82 6f 97 24 21 6a be 60 58 05 49 1e 0d ad 92 20 e1 43 c8 72 d6 7c fc fc 34 48 18 4f 11 02 b0 09 d5 20 81 1e 17 64 20 3f 00 f2 88 25 ca 5d 7b d2 af ba 26 b6 e7 2b db 00 73 24 70 2d f6 65 a2 22 10 35 29 c6 1a c8 2f 41 28 5f e6 cb 1c 3f 15 6f 8f f0 81 00 36 e0 c1 39 f2 5b 36 cc 24 1b 0b 2a c9 e8 03 6d cc cd 07 70 e4 5a 47 fc 71 bc e1 67 2c ce 2c 28 03 41 24 66 be a5 b1 c4 cc 86 d5 50 13 c1 2d f0 ae 55 24 9e d5 38 61 0a 9b cd 1d 03 ae 52 dc cd b4 75 a0 6a 2b 3f 1c a2 7c 03 4f f8 89 b2 34 93 9d 7c 6a e7 8b f1 cf 61 db 57 07 7b 80 ab c7 a4 6c 58 e1 cd 7f 03 73 30 32 61 16 17 89 c1 74 c5 5d 72 cf 76 d3 a3 98 a9 9b 27 4b 3d 82 13 b3 62 da 32 e6 24 14 12 76 a4 24 98 46 dd 52 6a 23 93 97			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:36:33Z / 28/04/2025T17:36:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/04/2025T23:36:33Z / 28/04/2025T17:36:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8571817			
	Datos estampillados	D815543CCC2B12699B1B21BB17C3E64A02D8CE575C88CD0519D55A6E760AF2CD			